

RESOLUCIÓN ARCOTEL-DRG-2015-C-0003

ING. SCHUBERT LOMBEIDA MANJARREZ

DELEGACIÓN REGIONAL GALÁPAGOS

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)**

• **I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA**

1.1.-ADMINISTRADO

El 3 de febrero de 2015, la Delegación Regional Galápagos de la Superintendencia de Telecomunicaciones emitió la Boleta Única ST-DRG-2015-0003, notificada a la Permisataria del Servicio de Valor Agregado IFOTONCORP S.A., el 7 de febrero de 2014.

1.2.-ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

El 12 de febrero de 2010, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del Estado Central, conferida a través del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, otorgó el permiso de Servicio de Valor Agregado, a favor de la empresa IFOTONCORP S.A.

1.3.-COMPETENCIA

Constitución de la República del Ecuador

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

Ley Orgánica de Telecomunicaciones

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La referida norma, determina que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o

por denuncia, y deberá *“sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley”*, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El artículo 129 de la mencionada Ley, dispone que el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

El artículo 144 de la mencionada Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece las competencias de la Agencia. Entre las cuales se encuentran: **“4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”** (Lo resaltado es añadido)

La disposición Tercera de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto a los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la competencia de la autoridad para resolver, determina lo siguiente:

“Tercera.- Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción”.

El Reglamento para los abonados clientes y usuarios de los servicios de telecomunicaciones y de valor agregado, que establece: *“31.2 Incluir en las facturas emitidas a los abonados/clientes, un texto que indique que los abonados/clientes que tengan reclamos o quejas pueden comunicarse al centro de información y reclamos de la SUPERTEL.”* y *“31.4 Incluir en el contrato de prestación del servicio un texto que indique que los abonados/clientes que tengan reclamos también pueden comunicarse al número telefónico del centro de información y reclamos de la SUPERTEL.”*

El Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado establece: Art. 37.- *“ La operación de servicio de valor agregado está sujeta a las normas de regulación, control y supervisión, atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con las potestades de dichos organismos establecidas en la ley.”*

Mediante Resolución ARCOTEL No. 001 de 18 de Febrero de 2015, el Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, en el artículo 1 letras a) y f) resuelve: Delegar a la Ingeniera Ligia Álava Freire, en su calidad de VICEMINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, las siguientes atribuciones asignadas al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL: a) Conocer, tramitar y resolver todos los temas de carácter operativo y administrativo, a fin de garantizar la continuidad de las actividades de regulación, administración y control y de manera especial, aquellas vinculadas a la gestión

de las extinguidas SUPERTEL y SENATEL. f) Suscriba resoluciones administrativas, recursos, escritos y cualquier otro instrumento de orden legal.

En consecuencia, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejerce competencia para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

1.4.- EL PROCEDIMIENTO

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1 Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 3.-Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 7.-El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar en forma verbal y escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.”*

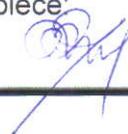
El artículo 83 *Ibídem* indica: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: -1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”*

Este procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en la Ley Especial de Telecomunicaciones en concordancia con lo previsto en las Disposiciones Transitorias Tercera y Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías del debido proceso previstas en la Constitución de la República del Ecuador, por tanto, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

1.5.- PRESUNTO INCLUMPLIMIENTO/INFRACCION.

Del texto de la Boleta Única ST-DRG-2014-0003, se determina que el presunto incumplimiento motivo de este procedimiento es el siguiente:

Se considera que, la empresa IFOTONCORP S.A Permisionario de Servicio de Valor Agregado, estaría *inobservando los numerales 31.2 y 31.4, del Reglamento para Los Abonados/Clientes-Usuarios de los Servicios De Telecomunicaciones y de Valor Agregado que establece: “ 31.2 Incluir en las facturas emitidas a los abonados/clientes, un texto que indique que los abonados/clientes que tengan reclamos o quejas pueden comunicarse al centro de información y reclamos de la SUPERTEL.” y “31.4 Incluir en el contrato de prestación del servicio un texto que indique que los abonados/clientes que tengan reclamos también pueden comunicarse al número telefónico del centro de información y reclamos de la SUPERTEL.”*, lo que constituiría el cometimiento de la infracción tipificada en la letra h) del Art. 28 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, que establece:



“Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones.”

2.1.-BOLETA ÚNICA II. ANÁLISIS DE FONDO

2.2 ARGUMENTOS DEL ADMINISTRADO.-

La Permisataria del Servicio de Valor Agregado, IFOTONCORP S.A., ha contestado a la referida Boleta Única, a través de una comunicación ingresada en las oficinas de la Delegación Regional Galápagos, con el número de trámite 0050 de 19 de febrero de 2015 suscrita por el señor Samuel Carreño Ortiz, en calidad de Representante Legal de la empresa IFOTONCORP S.A., En relación al procedimiento administrativo sancionador, manifiesta:

“(...) En este sentido me permito informar que, por una omisión hemos venido imprimiendo nuestros contratos y facturas con esta el texto dispuesto; sin embargo hemos corregido y hemos incluido, para lo cual adjuntamos copias de los documentos con el texto inserto en el anexo 1. Es muy importante acotar, que sin ánimo de evadir nuestra responsabilidad, nuestro proveedor tampoco incluye su texto dentro de su factura, de lo cual adjunto el anexo 2 (...)”

2.3 PRUEBAS

Dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas de cargo y de descargo:

Pruebas de cargo aportadas por la administración:

- Memorando No. GPS-2014-00096 de 28 de noviembre de 2014.
- Informe Técnico No. IN-DRG-2014-0171 de 19 de noviembre de 2014.

Pruebas de descargo.

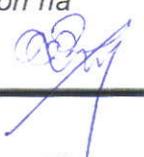
- Escrito de contestación trámite 00051-2015 de 19 de febrero de 2015 sin anexos.

2.4. MOTIVACIÓN

Del análisis jurídico de este expediente administrativo se desprende lo siguiente:

Contrastando lo manifestado por la empresa permisataria IFOTONCORP S.A. y el análisis técnico contenido en el memorando ARCOTEL-2015-GST-C-0003 de 26 DE febrero de 2015 de 2015, mediante el Informe Jurídico ARCOTEL IN-GJR-2015-0003 de 26 de febrero de 2015, motiva su análisis exponiendo entre otros argumentos los siguiente:

“Esta Unidad jurídica desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de los argumentos presentados por la operadora a fin de cumplir con las garantías constitucionales de la República del Ecuador, en su artículo 76, tomando en consideración que la contestación ha sido presentada dentro del término legal.



Es pertinente mencionar, que el hecho reportado por la Unidad Técnica que sustentó el inicio del presente procedimiento consta que el Informe Técnico IN-DRG-2014-0171 de 19 de noviembre de 2014; correspondiente a la inspección realizada a la empresa permisionaria del Servicio de Valor Agregado IFOTONCORP S.A., en donde se verificó las cifras referentes a los parámetros de calidad correspondientes al tercer trimestre del 2014 (julio, agosto y septiembre); informe Técnico en el que concluye: "...Se recomienda, de considerarlo pertinente, iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa permisionaria del Servicio de Valor Agregado IFOTONCORP S.A., ya que no estaría acatando lo dispuesto el Artículo 31, numerales 2 y 4, de la Resolución TEL-477-16-CONATEL-2012 **REGLAMENTO PARA LOS ABONADOS/CLIENTES-USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE VALOR AGREGADO** que establecen: "31.2 Incluir en las facturas emitidas a los abonados/clientes, un texto que indique que los abonados/clientes que tengan reclamos o quejas pueden comunicarse al centro de información y reclamos de la SUPERTEL." y "31.4 Incluir en el contrato de prestación del servicio un texto que indique que los abonados/clientes que tengan reclamos también pueden comunicarse al número telefónico del centro de información y reclamos de la SUPERTEL."

La Unidad Técnica referente a la contestación realizada por el permisionario manifiesta: No existen pruebas de descargo, por el contrario el permisionario SVA manifiesta que efectivamente se encontraba emitiendo contratos y facturas sin el texto dispuesto en la Resolución TEL-477-16-CONATEL-2012. Por consiguiente, esta Unidad Técnica debe manifestar que IFOTONCORP S.A., no desvirtúa los cargos imputados mediante Boleta Única ST-DRG-2015-003 de 03 de febrero de 2015, ratificando lo concluido en el informe técnico IN-DRG-2014-0171 de 19 de noviembre de 2014.

La empresa permisionaria no aporta prueba de descargo en el decurso del presente trámite, que contradiga la prueba de cargo aportada por la administración¹, incorporando un indicio que haga verosímil la eximente que invocare, para que la Administración se vea en la tesitura de verificar su existencia², con el objeto de desestimar los cargos imputados en la Boleta, por lo que la única prueba presentada en el proceso es la aportada por la administración, la misma que se encuentra plasmada en los siguientes documentos:

- ✓ Informe Técnico IN-DRG-2014-0171 de 19 de noviembre de 2014;
- ✓ Memorando GPS-2014-00096 de 28 de noviembre de 2014;

Dichos documentos constituyen prueba de cargo suficiente para determinar, el incumplimiento, la existencia de la infracción y la responsabilidad de la permisionaria, no solo por su carácter técnico y especializado, sino también porque han sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

¹DROMI, Roberto, *Derecho Administrativo*, Argentina, México y Madrid, Editorial Ciudad Argentina-Hispania Libros, Undécima Edición, 2006, pág. 1173. Señala que: "corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que sustentan la decisión, sin perjuicio del derecho de los interesados a ofrecer y producir las pruebas que sean pertinentes"

² ALARCÓN SOTOMAYOR Lucía, *El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales*, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 399.



Por lo antes mencionado y con los fundamentos claros y precisos sobre la existencia del hecho constitutivo de la infracción, se determina que la empresa permisionaria del Servicio de Valor Agregado IFOTONCORP S.A. no estaría acatando lo dispuesto el Artículo 31, numerales 2 y 4, de la Resolución TEL-477-16-CONATEL-2012 **REGLAMENTO PARA LOS ABONADOS/CLIENTES-USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE VALOR AGREGADO** que establecen: “31.2 Incluir en las facturas emitidas a los abonados/clientes, un texto que indique que los abonados/clientes que tengan reclamos o quejas pueden comunicarse al centro de información y reclamos de la SUPERTEL.” y “31.4 Incluir en el contrato de prestación del servicio un texto que indique que los abonados/clientes que tengan reclamos también pueden comunicarse al número telefónico del centro de información y reclamos de la SUPERTEL.”, dicha omisión se adecúa la conducta del presupuesto materia del presente procedimiento administrativo sancionador, en razón de que se ha determinado que la empresa IFOTONCORP S.A Permisionario de Servicio de Valor Agregado, ha incumplido con la obligación debidamente establecida dentro del presente trámite, es procedente emitir la resolución correspondiente, declarando la existencia de la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones y aplicando una de las sanciones previstas en el art. 29 ejusdem.” (Hasta aquí en Informe Jurídico);

II. RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede y en ejercicio de su atribución legal; la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), resuelve:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR que la empresa IFOTONCOR S.A., Permisionaria de Servicios de Valor Agregado, representada legalmente por Ingeniero Samuel Oswaldo Carreño Ortiz, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 38 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, materia de este procedimiento administrativo sancionatorio, al haber incumplido lo determinado en el, constituiría el cometimiento de la infracción tipificada en la letra h) del Art. 28 de la Ley Especial de Telecomunicaciones que establece: “Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones”.

ARTÍCULO 2.- IMPONER, la sanción económica del 100% de conformidad con lo establecido en el literal b) del Art. 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, en concordancia con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al señor Samuel Carreño Ortiz, representante legal de la empresa permisionaria titular del Registro Único de contribuyente 0992485426001, esto es, **DOSCIENTOS DÓLARES (US\$ 200.00)**.

ARTÍCULO 3.- Conceder al señor Samuel Carreño Ortiz, el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de recepción de la presente Resolución, para que cancele el valor de la multa impuesta en el artículo anterior, en la Tesorería de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. El no acatamiento de esta disposición, dará lugar al cobro por la vía coactiva.

ARTÍCULO 4.- DISPONER al señor Samuel Carreño Ortiz, que observe las normas y más disposiciones que en materia de telecomunicaciones, está obligada a cumplir.

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR esta Resolución a la empresa IFOTONCOR S.A., Permisionaria de Servicios de Valor Agregado, representada legalmente por el Ingeniero Samuel Oswaldo

Carreño Ortiz, con RUC 0992485426001, en su domicilio ubicado en la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos en las calles Roberto Schiess entre Genovesa e Islas Duncan, barrio Alborada; a las unidades técnicas, jurídicas y administrativas regionales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en Puerto Ayora, 11 de marzo de 2015



ING. SCHUBERT LOMBEIDA MANJARREZ
DELEGADO REGIONAL GALÁPAGOS
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

JDRG: *GValderrama*
Expediente 0001-2015